

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DEL COMBATE DE LA EXPLOTACIÓN
LABORAL DE LOS MIGRANTES**

**CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO Y
OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N.º 21.272

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**FORTALECIMIENTO DEL COMBATE DE LA EXPLOTACIÓN
LABORAL DE LOS MIGRANTES**

Expediente N.º 21.272

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo se califica como trata de personas con fines de explotación laboral a aquellas

“situaciones en que las personas afectadas –mujeres y hombres, niñas y niños- son obligadas a trabajar en contra de su voluntad, coaccionadas por sus patronos o empleadores, por ejemplo mediante la violencia o amenazas de violencia, o por medios más sutiles como la acumulación de sumas adeudadas, la retención de documentos de identidad o la amenaza de denuncia a las autoridades de inmigración. Dichas situaciones también pueden considerarse como trata de personas o prácticas análogas a la esclavitud”.¹

En los últimos años, Costa Rica se ha convertido en un destino utilizado para este tipo de explotación de personas, tanto por su condición de país de paso hacia otras regiones como por la situación de pobreza de naciones vecinas.

La condición migratoria irregular en la que muchos trabajadores ingresan o son traídos al país se ha convertido en un factor determinante para la explotación laboral, pues se ven obligadas a trabajar en circunstancias muy inferiores a las que prevé la ley, tanto en términos salariales como de salubridad, dignidad y seguridad.

Ya en 2013 un estudio de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) arrojaba que Costa Rica era incapaz de combatir la trata de personas con fines laborales, debido a la falta de presupuesto, personal y traductores en las instituciones involucradas así como las barreras ante la diversidad cultural.²

Según datos del Equipo de Respuesta Inmediata que está a cargo de la Secretaría Técnica de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de

¹ OIT (2012). Estimación mundial sobre trabajo forzoso: resultados y metodología/ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Especial de Combate al Trabajo Forzoso. Disponible en Organización Internacional para las Migraciones. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centro América: Costa Rica. San José, C.R.: OIM, 2011. P. 15

² La Nación. “Costa Rica es incapaz de combatir trata laboral de personas” *La Nación*, 5 de junio de 2013. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-es-incapaz-de-combatir-trata-laboral-de-personas/7ZL6GB5SKFED5OXCCJMCELK5JE/story/>

Personas, ente creado por medio de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), Ley N.º 9095, de 26 de octubre de 2012, entre 2010 y 2017 se registraron 162 víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral. Sin embargo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) estima que por cada persona identificada bajo esta situación, hay al menos unas 20 más que no denuncian, lo cual arrojaría un estimado de 3.240 casos en Costa Rica desde el 2010.³

Para combatir este flagelo, la mencionada ley estableció un fondo financiado con el cobro de \$1 en el impuesto de salida del país, el cual es manejado por medio de un fideicomiso operativo con el Banco de Costa Rica. Sin embargo, entre 2013 y 2016, ese fondo acumuló un superávit de ¢2.561 millones.⁴

De acuerdo con el oficio DG-340-02-2019-vm, de 12 de febrero de 2019, suscrito por Raquel Vargas Jaubert, directora general de Migración y Extranjería, el fondo tiene un presupuesto aprobado de ¢1.507.746.000 y al 31 de diciembre de 2018 logró ejecutar apenas ¢756.482.198,88, es decir, 50.17%.

En este contexto resulta claro que los recursos existen pero que la ejecución no ha sido eficiente y eficaz. Por ello, este proyecto de ley pretende coadyuvar con el combate a la explotación laboral de migrantes, modificando el artículo 53 de la Ley N.º 9095 para destinar anualmente hasta un 15% de los recursos previstos en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt) para fortalecer a la Policía de Migración y Extranjería, lo que representaría una inyección inicial de unos ¢226 millones.

Adicionalmente, se reforman los artículos 18, inciso 20), así como el 177 y 179 y se adiciona un nuevo numeral 183 bis, todos en la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009. En el caso del mencionado inciso 20 del artículo 18, se pretende fortalecer la labor de la Policía de Migración para que, en el desempeño de la labor de investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras, cuente con el apoyo de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros, así como las policías municipales, a fin de que intercambien información y coordinen el desempeño de las funciones que les corresponden, a fin de detectar con mayor certeza la irregularidad de la condición migratoria.

Por su parte, la reforma del artículo 177 hace que se aumente en el doble los extremos de las sanciones previstas por contratación de personas extranjeras no

³ La Nación. "Costa Rica: tierra fértil para esclavos". *La Nación*, 2 de julio de 2017. Disponible en la web: <https://www.nacion.com/el-pais/politica/costa-rica-tierra-fertil-para-esclavos/UCBVIOCEZ5E5LLSMWCUBR4565Y/story/>

⁴ *Ídem*

habilitadas, pasando de una multa de dos y hasta doce salarios base (tomando en cuenta que el salario base para 2019 es de ¢446.200,⁵ la multa oscilaría entre ¢892.400 y ¢5.354.400) a una de entre cuatro y hasta veinticuatro salarios base (es decir, entre ¢1.784.800 y ¢10.708.800). El monto recaudado por estas multas se destinaría al fortalecimiento de la Policía de Migración.

La modificación del numeral 179 va de la mano al supracitado cambio en el inciso 20) del artículo 18, pero en este caso involucra a las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, el Ministerio de Salud como entes encargados de verificar, coordinar y/o denunciar la contratación de personas extranjeras en condición irregular, para lo cual podrán contar con el apoyo y colaboración de las policías municipales y los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros.

Finalmente, se adiciona un nuevo artículo 183 bis para establecer un mecanismo de clemencia que permita a los trabajadores migrantes que se encuentran contratados a pesar de no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N.º 8764 y su reglamento, denunciar su condición migratoria irregular -muchas veces aprovechadas por el patrono para explotarlos laboralmente-. Se parte del principio de que el trabajador difícilmente recurrirá a las autoridades pues sabe que ello implicará su casi inmediata pérdida de empleo y deportación, lo cual es algo muy complejo si se toma en cuenta la condición socioeconómica de la persona en el país de origen, la cual es casi siempre de extrema pobreza. Sin embargo, con este mecanismo de clemencia, se le podría otorgar un tiempo adicional para que la persona denunciante regularice su condición migratoria y evite así la deportación, siempre y cuando cumpla con los criterios establecidos en la ley y su reglamento.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de los diputados y diputadas, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

⁵ **Cfr.** <https://www.hacienda.go.cr/contenido/13944-historico-salarios-base>

FORTALECIMIENTO DEL COMBATE DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL DE LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 53 de Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (CONATT), Ley N.º 9590, de 26 de octubre de 2012, para que se lea como se presenta a continuación:

Artículo 53- Destinación del Fondo

La constitución y los dineros del Fondo serán única y exclusivamente destinados al financiamiento de gastos administrativos y operativos para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras, así como el combate integral del delito de tráfico ilícito de migrantes. Para los gastos administrativos no podrá destinarse más de un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados.

Se transferirá hasta un 15% de los recursos presupuestados cada año a la Policía de Migración y Extranjería, para el cumplimiento de los fines que le asigna la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Modifícanse los artículos 18, inciso 20), 177 y 179 de la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que se lean como se presenta a continuación:

Artículo 18- Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:

(...)

20) Investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras; para ello, podrán ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, revisar pasaportes, cédulas de residencia, permisos de trabajo, así como cualquier otro documento de identificación, a fin de comprobar infracciones contra la presente ley y su reglamento. **Para el desempeño de esta labor podrán contar con la colaboración de los inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social e Instituto Nacional de Seguros, así como con la Policía Municipal de la circunscripción territorial correspondiente, cuando la hubiera.**

(...)

Artículo 177-

Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en el país o realicen actividades diferentes de las autorizadas, serán sancionadas por la Dirección General con una multa que oscilará entre **cuatro** y hasta **veinticuatro** veces el monto de un salario base, definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Dicha multa se integrará al Fondo Especial de Migración establecido por la presente ley, y su monto será determinado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras a las que se les otorgue trabajo en condición irregular.

El monto recaudado por concepto de las multas previstas en este artículo se destinará íntegramente al fortalecimiento de la Policía de Migración, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 179-

La Dirección General y las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía y del Ministerio de Salud deberán verificar, coordinar o, en su caso, denunciar, cualquier anomalía o incumplimiento en la contratación de personas extranjeras, relacionada con su condición migratoria. **Para ello podrán contar con la colaboración de las municipalidades y sus fuerzas de policía así como de los inspectores correspondientes de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros.**

ARTÍCULO 3- Adiciónase un nuevo artículo 183 bis a la Ley de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, para que se lea como se presenta a continuación:

Artículo 183 bis-

Créase un mecanismo excepcional de clemencia mediante el cual la Dirección General no dictará la deportación de la persona en condición migratoria irregular si ella misma denuncia su situación, siempre y cuando cumpla con los requisitos de permanencia en el país previstos en la presente ley y su reglamento. En caso de no cumplirlos, se le conminará a que regularice su condición migratoria, para lo cual se le dará un plazo de hasta seis meses contado a partir del momento de la notificación de la conminación.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Luis Antonio Aiza Campos

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Eduardo Newton Cruickshank Smith

Mileidy Alvarado Arias

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Diputados y diputadas

27 de febrero de 2019.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.